

SESIONES DEL AÑO-2011

Rubro	Página
Acuerdo de Reserva de la contestación de la demanda de un juicio civil en el que está pendiente de sustanciarse recurso de apelación en contra de la sentencia.	2
Confesión del Sujeto Obligado, en el sentido de que omitió dar respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.	3
El Sujeto Obligado debe realizar acciones para determinar si existe o no la información solicitada e informar de ello al solicitante.	4
Es fundado el Acuerdo de Reserva emitido por el sujeto obligado, en el que determinó la negativa de acceso a la denuncia presentada en un juicio político en trámite.	5
Información requerida respecto al personal con un nivel inferior al de Jefe de Departamento, no es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial.	6
Información suficiente, en caso de inexistencia de lo solicitado.	7
Información suficiente, si el documento solicitado aun no cumple los requisitos legales para su emisión.	8
Obligación de los Sujetos Obligados dar acceso al directorio y remuneración de los servidores públicos.	9
Omisión del Sujeto Obligado de rendir informe con justificación.	10
Plantilla de cancelación del procedimiento emitida por el Sistema Infomex. Hipótesis prevista en el artículo 70, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.	11
Pretensión del Sujeto Obligado de dar respuesta a una solicitud de información en el trámite del recurso de revisión, al rendir informe con justificación.	12
Recurso de revisión improcedente. El recurrente debe manifestar su nombre completo.	13
Recurso de revisión improcedente, si el motivo de inconformidad no está previsto en el artículo 70 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de chihuahua.	14
Recurso de revisión interpuesto por persona moral. Se tendrá por no presentado si el representante omite señalar nombre y domicilio, así como exhibir el documento que acredite su personalidad.	15



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: ACUERDO DE RESERVA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO CIVIL, EN EL QUE ESTÁ PENDIENTE DE SUSTANCIARSE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA. El acuerdo de clasificación del sujeto obligado, se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que cita los preceptos legales aplicables al caso, además de que contiene elementos objetivos que precisan el daño presente y específico que pueda producirse con la publicidad de la información. Esto es así, porque se sitúa en la hipótesis de reserva prevista en la fracción IV del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, dado que la información solicitada forma parte de un expediente en el que no existe sentencia firme, que haya causado ejecutoria y contra la que no exista la posibilidad de promover recurso alguno; además de que el sujeto obligado observó cabalmente los criterios y lineamientos a que alude la citada Ley, en cuanto a los requisitos de amenaza efectiva al interés público y prueba de daño para la procedencia de la restricción al acceso a la información, al señalar que *“... al dar a conocer anticipadamente ciertos datos contenidos en dichos expedientes, éstos pudieran causar expectativas infundadas sobre su resultado a las partes y, con ello, obstaculizar la imparcialidad y objetividad del juzgador”*, siendo que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que el Estado administre justicia de manera imparcial, es decir, que los asuntos que le son sometidos para su solución se juzguen de forma recta, sin prejuicios o designios anticipados o de prevención a favor o en contra de persona alguna, de lo que deriva que la restricción temporal a dicha información produce mayor beneficio para la sociedad que el que pudiera generarse con su divulgación.

ICHITAIP/RR-74/2011. Sesión Ordinaria/13 de julio de 2011. Ponente: Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: CONFESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, EN EL SENTIDO DE QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE LE FUE FORMULADA.-

Si en el expediente del recurso de revisión, obra escrito presentado por el Sujeto Obligado, en el que manifiesta el expreso reconocimiento haber incurrido en la omisión que le imputó el ahora recurrente, a su confesión se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 290 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; lo que conduce a tener plenamente probado que el Sujeto Obligado no respondió a la solicitud de información dentro del término de diez hábiles que señala el artículo 14 de la citada Ley, y con fundamento en los artículos 72 y 15 de la Misma, procede ordenar de respuesta a la solicitud de información materia del recurso en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cubriendo los gastos que genere su reproducción.

ICHITAIP/RR-57/2011. Sesión Extraordinaria/27 de junio de 2011. Ponente: Consejera Claudia Alonso Pesado.

ICHITAIP/RR-58/2011. Sesión Extraordinaria/27 de junio de 2011. Ponente: Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa.

ICHITAIP/RR-61/2011. Sesión Extraordinaria/27 de junio de 2011. Ponente: Consejera Claudia Alonso Pesado.

ICHITAIP/RR-62/2011. Sesión Extraordinaria/27 de junio de 2011. Ponente: Consejera Claudia Alonso Pesado.

ICHITAIP/RR-63/2011. Sesión Extraordinaria/27 de junio de 2011. Ponente: Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa.

ICHITAIP/RR-64/2011. Sesión Extraordinaria/27 de junio de 2011. Ponente: Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez.

ICHITAIP/RR-64/2011. Sesión Extraordinaria/27 de junio de 2011. Ponente: Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez.

ICHITAIP/RR-116/2011. Sesión Extraordinaria/8 de noviembre de 2011. Ponente: Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: EL SUJETO OBLIGADO DEBE REALIZAR ACCIONES PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA E INFORMAR DE ELLO AL SOLICITANTE.

Si el solicitante de información requirió todos los acuerdos administrativos aplicables a una dependencia del Poder Ejecutivo, debe entenderse que incluyó en su solicitud aquellos acuerdos emitidos por el Gobernador del Estado en el ejercicio de sus facultades, aplicables al Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus fines. En este sentido, el Sujeto Obligado debió realizar las acciones procedentes para determinar si existen, para que en el caso de que la información obrase en sus archivos, permitiera el acceso a la misma, o en caso contrario, manifestar esa situación al solicitante; y no limitarse a señalar “... a la fecha no se han emitido acuerdos administrativos que organicen administrativamente a esta Secretaría; por tanto, este rubro no aplica”. De esta respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se advierte que no cumple con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, puesto que no informó al peticionario sobre los acuerdos administrativos que le son aplicables; y en tal virtud el particular está en un desconocimiento sobre si la información solicitada obra o no en los archivos o documentos en posesión del Sujeto Obligado. Cabe señalar que en efecto, la información solicitada tiene el carácter de información pública de oficio por así disponerlo el artículo 20 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el inciso d) de la fracción I, del artículo 38 de su Reglamento; sin embargo, esto no significa necesariamente que la información solicitada deba existir, siendo que en el caso, sí existía, pues al momento de rendir su informe con justificación el Sujeto Obligado le indicó que publica esta información en su página web, proporcionando para tal efecto la URL donde puede ser consultada.

ICHITAIP/RR-15/2011. Sesión Extraordinaria/6 de abril de 2011. Ponente: Consejero Enrique Medina Reyes.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: ES FUNDADO EL ACUERDO DE RESERVA EMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE SE DETERMINÓ LA NEGATIVA DE ACCESO A LA DENUNCIA PRESENTADA EN UN JUICIO POLÍTICO EN TRÁMITE.- El Acuerdo de Clasificación de Reserva de la Información, respecto a la demanda presentada en un procedimiento administrativo disciplinario, como lo es el juicio político, cumple en el caso con los requisitos del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en razón de que: a) Se actualiza la hipótesis de reserva a que refiere la fracción IV, del artículo 32 de la citada Ley, en relación con el segundo párrafo del artículo 56 de su Reglamento, dado que se trata de un procedimiento que se sigue en forma de juicio y en el particular, no se cuenta con resolución que haya causado estado; b) Existe la posibilidad de que se impida o obstruya el ejercicio de atribuciones de la autoridad para practicar las diligencias necesarias e investigar los hechos expresados en la denuncia que motiven la posible responsabilidad de los servidores públicos imputados, lo que podría conducir a que la actuación de éstos pudiera quedar impune o incorrectamente sancionada, y por lo tanto, es dable establecer que la publicidad de la información, en asuntos como el especificado, puede amenazar efectivamente el interés público; y, c) El daño presente y específico que puede producirse con la publicidad de la información, consistente en causar al público en general expectativas infundadas sobre el resultado de un juicio inconcluso, y con ello obstaculizar la imparcialidad y objetividad de quienes deban resolverlo, es mayor, en el caso, que el interés público de dar a conocer la información.

ICHITAIP/RR-04/2011. Sesión Extraordinaria/9 de marzo de 2011. Ponente: Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez.

Votación: Unanimidad (5 votos)



SINOPSIS: INFORMACIÓN REQUERIDA RESPECTO AL PERSONAL CON UN NIVEL INFERIOR AL DE JEFE DE DEPARTAMENTO. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

El Sujeto Obligado emitió acuerdo de reserva, el cual fundó en la fracción II del artículo 32, de la Ley de la Materia, señalando que el acceso a la información podría crear situaciones de riesgo para la seguridad de los servidores públicos; menoscabar la capacidad de la propia Institución para proteger a sus elementos de intervenciones o agresiones específicas con motivo de sus funciones oficiales; y perturbar el ejercicio de sus derechos básicos; agregando que lo máximo a lo que obliga la ley, es a revelar la remuneración mensual de quienes desempeñen por lo menos el puesto de Jefe de Departamento. De igual manera, emitió acuerdo de clasificación de información confidencial de los expedientes de recursos humanos, exponiendo que todos los demás servidores públicos adscritos, en grado jerárquico inferior a ese parámetro legal, tienen derecho a que sus nombres y remuneración mensual sean confidenciales, a efecto de no trastornar su seguridad y privacidad, existiendo el deber institucional de velar para que sus Datos Personales no se divulgaran ilícitamente de modo ilimitado e indiscriminado. Sin embargo, el primero de los señalados acuerdos es infundado, en virtud de que se orienta la prueba del daño al interés privado, dado que hace referencia a consideraciones particulares de las que no es dable extraer o dilucidar el interés público a salvaguardar; y expone argumentos que se encaminan a proteger situaciones particulares de sus funcionarios, sin que exista elemento alguno que permita afirmar que la divulgación de la información podría afectar gravemente el desempeño de alguna de las funciones del Estado. Por otra parte, el nombre y percepciones que reciben los servidores públicos, no se encuentran incluidos en la definición del artículo 2, fracción IV, de la Ley de la Materia y no constituyen información confidencial, dado que son indispensables para atribuir una erogación en los registros contables del Sujeto Obligado, que corresponde a registros administrativos públicos en materia presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales y debe ponerse a disposición del público. Acorde a lo anterior, la información solicitada no es susceptible de ser reservada, ni confidencial, en atención a que si bien el Legislador en las fracciones II, III y IV, del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estableció la obligación para la administración pública de publicar datos relativos a los ingresos de los servidores públicos, determinándola como información pública de oficio, esto no significa que la información referente al resto de empleados deba ser excluida y clasificable. Si bien no tiene el especial carácter de pública de oficio, sí es información pública, por obrar en los archivos de un Sujeto Obligado; y si se desea conocerla, es necesario formular una solicitud de acceso a la información. De acuerdo a lo señalado por el artículo 1º de la invocada Ley, es un bien público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

ICHITAIP/RR-17/2011. Sesión Extraordinaria/12 de mayo de 2011. Ponente: Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: INFORMACIÓN SUFICIENTE, EN CASO DE INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO. La fracción I del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, impone a los Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto, empero en el mismo numeral, se establece la condición de que ese acto se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables. Por lo que de una sana interpretación de lo dispuesto por los artículos 1º primer párrafo, 2º fracción IV, 3º fracción VIII, 7º fracciones II y VII, y 19 fracciones I, II y III de la citada Ley, conduce a establecer que el objeto de la solicitud de acceso a la información, es el de acceder a la consulta o reproducción de la información que exista en poder del Sujeto Obligado. En el caso de que Éste emita una declaración en la que informe sobre la inexistencia de lo solicitado, debe garantizar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, la respuesta debió contener los elementos suficientes para generar en la solicitante la certeza de que se efectuó la búsqueda en los archivos correspondientes y de que su solicitud fue atendida debidamente, mediante la entrega documentada del proceso mediante el cual se verificó en los registros o archivos y se llegó a la conclusión de que no se encontró la información solicitada.

ICHITAIP/RR-28/2011. Sesión Extraordinaria/12 de mayo de 2011. Ponente: Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: INFORMACIÓN SUFICIENTE, SI EL DOCUMENTO SOLICITADO AUN NO CUMPLE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU EMISIÓN.

Si bien los artículos 1, la fracción VIII del 3 y las fracciones I, II, IV, V, VI y VII, del 7, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establecen el deber a cargo de los Sujetos Obligados, de permitir el acceso a la información que obre bajo su resguardo o posesión, así como documentar, sistematizar y entregar la información que se encuentre en su poder. Asimismo, los Sujetos Obligados, como en el caso que nos ocupa, atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 4, en relación con las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley citada, así como con el artículo 2 de su Reglamento, están obligados no solamente a documentar, sistematizar y entregar la información que obra en su poder, sino que a pregunta expresa de los solicitantes, mediante la cual ejercitan el derecho de acceso a la información, deberán adoptar acciones para determinar si la información solicitada obra en sus archivos, y de ser así manifestar al solicitante que se encuentra en su poder y permitir el acceso a la misma. Además los artículos 3, fracción XVII y 7, fracción IV, imponen la obligación a los Sujetos Obligados de proporcionar información transparente, que debe reunir entre otros atributos el de suficiencia. No obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información no debe ser interpretado en el sentido de que el Sujeto Obligado deba entregar la información, sino que está supeditado a que esta obre en los archivos del mismo; es decir, que se haya generado, posea o resguarde y que esté disponible, lo que en la especie no ocurre, pues se le dijo que esa información aún no estaba disponible por no estar aprobada el acta solicitada, por lo que dio respuesta expresa y acorde a lo solicitado, además mencionó en la respuesta otorgada, que se podría poner a disposición inmediata, una vez que ocurriera la mencionada aprobación; lo que en efecto, deberá realizar en aplicación del principio de máxima publicidad una vez que se encuentre debidamente firmada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando la información de referencia no esté clasificada como reservada o confidencial.

ICHITAIP/RR-08/2011. Sesión Extraordinaria/9 de marzo de 2011. Ponente: Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DAR ACCESO AL DIRECTORIO Y REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. La información que mínimamente debe tener accesible de manera permanente y gratuita cualquier Sujeto Obligado, es toda aquella que se encuentra establecida en las fracciones del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal. El artículo 19, fracción II, de la misma Ley, dispone que compete a la Unidad de Información del Sujeto Obligado, recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio, por lo que es menester que él o la Titular de dicha Unidad, cuente con un directorio de servidores públicos actualizado, ya que dicha información pública debe transparentarse de oficio, como lo dispone la fracción II del citado artículo 20. Específicamente, esta disposición en su fracción III, así como en la también fracción III del artículo 38 del Reglamento de la mencionada Ley, se señala como obligación de todo Ente Público transparentar la información pública de oficio relativa a la remuneración mensual de los servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento y sus equivalentes, por puesto, incluyendo todas las percepciones y compensaciones, atendiendo a la naturaleza de la función que desempeñan. Se trata pues de información pública de oficio, o sea, la mínima que los Sujetos Obligados deben tener accesible, sin necesidad de que les sea solicitada. Por otra parte, para garantizar y dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad y apertura, la información relativa a los servidores públicos de niveles inferiores a Jefe de Departamento también debe entregarse de manera clara cuando la misma es solicitada, ya que es información de libre acceso.

ICHITAIP/RR-32/2011. Sesión Ordinaria/15 de junio de 2011. Ponente: Consejera Claudia Alonso Pesado.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: OMISION DEL SUJETO OBLIGADO DE RENDIR INFORME CON

JUSTIFICACIÓN.- Si el Sujeto Obligado fue requerido en el recurso de revisión para que produjera su contestación y aportara, en su caso, justificación de su informe, pruebas y alegatos dentro del término de seis días hábiles, en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y no obstante ello, fue omiso en producir su contestación a efecto de refutar o desmentir el dicho del recurrente, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de la citada Ley, se presumen como ciertos los hechos que éste imputó a aquél, o sea, que dejó de contestar. De ahí que, en atención a la norma de supletoriedad que establece el artículo 86 de la Ley de la Materia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe tenerse por confeso al Sujeto Obligado, dado que la referida presunción legal constituye prueba plena en su contra. Lo que conduce a tener por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud de información materia del recurso. Por lo que, con fundamento en lo que disponen los artículos 72 y 15 de la citada Ley, procede ordenar al Sujeto Obligado de respuesta a misma en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no esté clasificada como reservada o confidencial.

ICHITAIP/RR-11/2011. Sesión Extraordinaria/6 de abril de 2011. Ponente: Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez.

ICHITAIP/RR-59/2011. Sesión Extraordinaria/27 de junio de 2011. Ponente. Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez.

ICHITAIP/RR-60/2011. Sesión Extraordinaria/27 de junio de 2011. Ponente: Consejero Enrique Medina Reyes.

ICHITAIP/RR-106/2011. Sesión Extraordinaria/31 de octubre de 2011. Ponente: Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez.

ICHITAIP/RR-115/2011. Sesión Extraordinaria/31 de octubre de 2011. Ponente: Consejero Enrique Medina Reyes.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: PLANTILLA DE CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EMITIDA POR EL SISTEMA INFOMEX. HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.- A los documentos que obran agregados en copia certificada al expediente en estudio, se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 310, fracción V, y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por así disponerlo el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, como lo es la constancia del Sistema Infomex de cancelación del procedimiento relativo a una solicitud de acceso a la información pública, denominada *“Notificación de cancelación del procedimiento de acceso a la información pública o de protección de datos personales por falta de respuesta del sujeto obligado, en el tiempo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado”*; y como no obra en el expediente elemento de prueba que demuestre lo contrario, resulta evidente que el Sujeto Obligado omitió responder a la solicitud de información dentro del término de diez días hábiles que para ello señala el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; por lo que, con fundamento en lo que disponen los artículos 72 y 15 de la citada Ley, procede ordenarle de respuesta a la solicitud de información que le fue formulada por el ahora recurrente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no esté clasificada como reservada o confidencial.

ICHITAIP/RR-2/2011. Sesión Ordinaria/16 de febrero de 2011. Ponente: Consejera Claudia Alonso Pesado.

ICHITAIP/RR-39/2011. Sesión Extraordinaria/7 de junio de 2011. Ponente: Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: PRETENSIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN, AL RENDIR INFORME CON JUSTIFICACIÓN.- En el trámite de un recurso de revisión que tuvo su origen en la falta de respuesta a una solicitud de información, el momento en que el Sujeto Obligado rinde informe con justificación, no es el idóneo para dar respuesta a dicha solicitud, pues tal circunstancia haría nugatorio, tanto el principio de rapidez a que alude el artículo 2, fracción IV, de la Ley de la materia, como el derecho de los particulares a interponer, en contra de tales respuestas extemporáneas, la Solicitud de Aclaración o el Recurso de Revisión a que se refieren los artículos 62 y 69, de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ICHITAIP/RR-10/2011. Sesión Extraordinaria/9 de marzo de 2011. Ponente: Consejero Enrique Medina Reyes.

ICHITAIP/RR-98/2011. Sesión Extraordinaria/7 de octubre de 2011. Ponente: Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE. EL RECURRENTE DEBE MANIFESTAR SU NOMBRE COMPLETO.-

El recurso de revisión contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, instancia procesal cuya resolución es facultad del Consejo General, exige que quien lo promueve acredite la legitimación activa, o sea, que tiene la potestad necesaria para actuar en el procedimiento bajo el cual se conoce y resuelve la controversia suscitada. Así lo exigen: el artículo 77 fracción I de la citada Ley, al señalar: *“El recurso de revisión podrá interponerse en forma escrita o electrónica y deberá contener lo siguiente: I.- Nombre del recurrente...”*; y el primer párrafo del Tercero de los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión (reformado por el Consejo General del Instituto el 19 de febrero de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de marzo de ese año), mismo que señala: *“El recurrente deberá manifestar su nombre...”*. Este requisito persigue como finalidad que quien promueva el recurso, acredite ser la persona titular del derecho que pretende ejercitar con la tramitación del recurso. Para tal efecto, se debe precisar que acorde al concepto que prescribe el artículo 60 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, el nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos. Al respecto el Décimo Primero de los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión (aprobados por el Consejo General el 8 de diciembre de 2006 y publicados en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de ese año) previene: *“En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se prevendrá al recurrente para que subsane las omisiones dentro de un plazo improrrogable de dos días hábiles... Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentado el recurso”*. De ahí que, si no se subsana la omisión de proporcionar el nombre completo, en la oportunidad que se le dio para ello, es decir, proporcionar también los apellidos, no se acredita contar con la potestad legal necesaria para acudir a promover el Recurso de Revisión, por lo que, al constituir dicha obligación un requisito de forma cuya omisión trae como consecuencia la improcedencia de la instancia, en el caso, debe tenerse como no presentado dicho recurso.

ICHITAIP/RR-13/2011. Sesión Ordinaria/18 de marzo de 2011. Ponente: Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SINOPSIS: RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE, SI EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD NO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.- El artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece en forma limitativa, las hipótesis de procedencia del recurso de revisión ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; y entre ellas, no está prevista la planteada, consistente en la falta de respuesta a un escrito presentado tiempo atrás ante el Sujeto Obligado, para señalar actitudes o conductas observadas en el desempeño de un empleo, por lo que es claro que la finalidad de este escrito, no es propiamente acceder a información pública tangible. En consecuencia, lo que la recurrente pretende hacer valer no se sitúa en las hipótesis legales ya referidas, en las que vía recurso de revisión, deba pronunciarse este Órgano Colegiado.

ICHITAIP/RR-6/2011. Sesión Extraordinaria/9 de marzo de 2011. Ponente: Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez.

Votación: Unanimidad (5 votos)



SINOPSIS: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PERSONA MORAL. SE TENDRÁ POR NO PRESENTADO SI EL REPRESENTANTE OMITE SEÑALAR NOMBRE Y DOMICILIO, ASI COMO EXHIBIR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD.-

La legitimación procesal activa exige que en toda controversia que se presente ante un órgano con facultades materialmente jurisdiccionales, como lo es el Ichitaip en cuanto a los recursos de revisión que se tramitan ante su Consejo General, la persona que promueve la instancia debe acreditar que tiene la potestad necesaria para actuar en el procedimiento bajo el cual se conozca y resuelva la controversia suscitada. En consecuencia, el representante legal de una persona moral, debe proporcionar su nombre y domicilio procesal, así como acompañar el documento que acredite su personalidad, a fin de cumplir con las condiciones necesarias que prevé la Ley para el trámite del Recurso de Revisión. Así lo establecen: el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; y el primer párrafo del Tercero de los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión reformado por el Consejo General del Instituto el 19 de febrero de 2007 en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 50 fracción I, inciso f) y fracción II, inciso d) de la citada Ley (publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de marzo de ese año), mismo que señala: *“El recurrente deberá manifestar su nombre. Quien se ostente como representante legal, deberá acreditarlo en los términos de la legislación civil”*. Al respecto, el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado requiere para acreditar la personalidad, acompañar el documento idóneo para tal efecto. Ahora bien, al advertirse que en un recurso supuestamente interpuesto por una persona moral, se omitió señalar el nombre de su representante legal, así como presentar documento con alcance legal suficiente para acreditar la representación relativa y las facultades inherentes a la misma, esto en la oportunidad procesal que para ello se concedió al promovente, debe concluirse que se incumplió con una de las condiciones necesarias para el trámite de esta instancia revisora, por lo que el recurso debe tenerse por no presentado. Lo anterior, en virtud de que el Décimo Primero de los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión (aprobados por el Consejo General el 8 de diciembre de 2006 y publicados en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de ese año) previene: *“En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se prevendrá al recurrente para que subsane las omisiones dentro de un plazo improrrogable de dos días hábiles... Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentado el recurso”*.

ICHITAIP/RR-14/2011. Sesión Extraordinaria/27 de abril de 2011. Ponente: Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez.

ICHITAIP/RR-84/2011. Sesión Extraordinaria/29 de agosto de 2011. Ponente: Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez.

ICHITAIP/RR-85/2011. Sesión Ordinaria/17 de agosto de 2011. Ponente: Consejero Enrique Medina Reyes.

ICHITAIP/RR-86/2011. Sesión Ordinaria/17 de agosto de 2011. Ponente: Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez.

ICHITAIP/RR-87/2011. Sesión Ordinaria/17 de agosto de 2011. Ponente: Consejera Claudia Alonso Pesado.

ICHITAIP/RR-88/2011. Sesión Ordinaria/17 de agosto de 2011. Ponente: Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa.

Votación: Unanimidad (5 votos)